

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informándole al señor Juez, que en el presente proceso ha transcurrido un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación. Sírvasse proveer

Armenia Quindío, 8 de Octubre de 2021



EDISON RIVERA ROBLES
Secretario



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDIO**

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA SA
DEMANDADO:	URIEL FABIAN RIOS VERGAGA
AUTO:	TERMINACION PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO ARTICULO 317 C.G.P.
RADICACION:	630014003008-2019-000641-00

Doce (12) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el proceso de la referencia, se puede evidenciar que efectivamente ha transcurrido más de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación; esto es, el 10 de septiembre de 2020, auto a través del cual se tuvo en cuenta la nueva dirección para notificar a la parte ejecutada, señor URIEL FABIAN RIOS VERGARA, la cual se envió vía correo electrónico por

el Apoderado Judicial de la parte actora, sumado a que, en el auto que libró mandamiento de pago en favor del Ejecutante, y en contra de la parte Ejecutada, fechado al 22 de Noviembre de 2019, se ordenó notificar a la mencionada parte (demandada), conforme a los artículos 291 a 293 del CGP, sin que hasta la fecha de este pronunciamiento se haya logrado dicha notificación, razones por las cuales este Operador Judicial es del criterio, que es dable dar aplicabilidad a los efectos jurídicos que consagra el artículo 317 del Código General del proceso, esto es, la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, y sus demás consecuencias procesales..

Se observa, que no existen actuaciones pendientes que pueda adelantar este despacho judicial encaminadas al impulso del proceso, y por ende, es viable la decisión que mediante este auto habrá de tomarse

Por lo tanto, la parte demandante no cumplió con las cargas que le impone su condición de actor dentro del presente proceso, enmarcándose esta situación en la consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, por lo que se dispondrá la terminación del presente proceso por Desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación y archivo del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA promovido por BANCO FINANADINA SA, en contra de URIEL FABIAN RIOS VERGARA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme el artículo 317 numeral 2 º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: : Como consecuencia de lo decidido en el numeral anterior, se ordena el levantamiento de las siguientes medidas:

Se decreta el levantamiento del embargo y retención de las sumas de dineros que el Demandado, Señor URIEL FABIAN RIOS VERGADA, tenga en los siguientes Bancos, respecto a los Servicios financieros enunciados en el auto que decretó la medida:

BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BCSC, BANCO CAJA SOCIAL, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, para lo cual la Secretaría del Despacho enviará los comunicados a que haya lugar. –

Se decreta el levantamiento del embargo y secuestro del vehículo automotor de placas MXR 351, MARCA Y LINEA FORD FIESTA, COLOR BLANCO, CLASE Y TIPO CARROCERÍA HATCH BACK, CILINDRAJE 1600, SERVICIO PARTICULAR, denunciado como de propiedad del Demandado RIOS VERGARA, para lo cual la Secretaría del Despacho enviará los comunicados a que haya lugar. –

TERCERO: Se ordena el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, con la CONSTANCIA de que el proceso término por desistimiento tácito.

CUARTO Advertir que, dado que se decreta la terminación por Desistimiento Tácito del proceso, este podrá iniciarse nuevamente pasados SEIS (6) MESES, contados desde la ejecutoria de esta providencia (literal F Art. 317 del C.G.P).

QUINTO: Sin condena en costas, por así consagrarlo expresamente el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso.

SEXTO: Hecho lo anterior, archivase el expediente previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor en los libros que para el efecto se llevan en este despacho.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

JIHH

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO NUMERO ____ DEL
13 DE OCTUBRE DE 2021



EDISON RIVERA ROBLES
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informándole al señor Juez, que en el presente proceso ha transcurrido un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación. Sírvasse proveer

Armenia Quindío, 1 de Octubre de 2021



EDISON RIVERA ROBLES
Secretario

Auto inter.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDIO

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA
----------	---------------------------------------

DEMANDANTE:	ERNESTO MONTOYA BETANCUR
DEMANDADOS:	EDGAR MANRIQUE GOMEZ
AUTO:	TERMINACION PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO ARTICULO 317 C.G.P.
RADICACION:	630014003008-2019-00097-00

Cinco (5) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el proceso de la referencia, se puede evidenciar que efectivamente ha transcurrido más de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación; esto es, el 1 de Agosto de 2019, auto a través del cual se puso en conocimiento el oficio proveniente de la Secretaría de Tránsito y Transportes de la Ciudad de Cali, Valle, pues, pese a que en la actuación el Apoderado Judicial del señor MONTOYA BETANCUR ha solicitado el Link para examinar el Proceso, y ha reportado Abono a la Obligación, dichas situaciones no se consideran de impulso procesal, en lo referente a la notificación de la parte demandada, señor EDGAR MANRIQUE GOMEZ, teniendo en cuenta que el auto a través del cual se libró mandamiento de pago, data del 22 de febrero de 2019, proveído en el que en su numeral 2º, se le instó para que hiciera la notificación pertinente conforme a los parámetros del artículo 292 y 293 del CGP, razones más que valederas para dar aplicabilidad a los efectos del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, terminar el proceso por Desistimiento Tácito, y sus demás consecuencias procesales.–

Se observa, que no existen actuaciones pendientes que pueda adelantar este despacho judicial encaminadas al impulso del proceso, y por ende es viable la decisión que mediante este auto habrá de tomarse

Por lo tanto, la parte demandante no cumplió con las cargas que le impone su condición de actor dentro del presente proceso, enmarcándose esta situación en la consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, por lo que se dispone la terminación del presente proceso por Desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación y archivo del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA promovido ERNESTO MONTOYA BETANCUR a través de Apoderado Judicial, en contra de EDGAR MANRIQUE GOMEZ, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del vehículo automotor con placas JFX 770, de la Oficina de Tránsito y Transporte de la ciudad de Cali, Valle, sin que se haga necesario enviar comunicación a dicha oficina, ya que la citada medida no surtió efectos, dado que el demandado MANRIQUE GOMEZ, no era su propietario.–

TERCERO: Se ordena el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, con la CONSTANCIA de que el proceso terminó por desistimiento tácito.

CUARTO: Advertir que dado que se decreta la terminación por Desistimiento Tácito del proceso, este podrá iniciarse nuevamente pasados SEIS (6) MESES, contados desde la ejecutoria de esta providencia (literal F Art. 317 del C.G.P).

QUINTO: Sin condena en costas, por así consagrarlo expresamente el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso.

SEXTO: Hecho lo anterior, archivase el expediente previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor en los libros que para el efecto se llevan en este despacho.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

JHH

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO NUMERO ____ DEL
6 DE OCTUBRE DE 2021



EDISON RIVERA ROBLES
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informándole al señor Juez, que en el presente proceso ha transcurrido un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación. Sírvasse proveer

Armenia Quindío, 1 de Octubre de 2021



EDISON RIVERA ROBLES
Secretario

Auto inter.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDIO**

PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	FELIPE HORMIMA YANGANA
DEMANDADAS:	LUZ DARY TINTINAGO ANACONA Y OMAR FUELANTALA CUATIN
AUTO:	TERMINACION PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO ARTICULO 317 C.G.P.
RADICACION:	630014003008-2019-00031-00

Cinco (5) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el proceso de la referencia, se puede evidenciar que efectivamente ha transcurrido más de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o

actuación; esto es, el 27 de Mayo de 2019, fecha en la cual fue recibido el oficio proveniente de la Unidad para la Atención de Reparación Integral a las víctimas, sumado a que la parte demandante, no ha corrido con la carga procesal que se le impuso en el auto admisorio de la demanda fechado al 12 de febrero de 2019, razón por la que considera este Operador Judicial dar aplicabilidad al artículo 317 del Código General del Proceso.–

Se observa, que no existen actuaciones pendientes que pueda adelantar este despacho judicial encaminadas al impulso del proceso, y por ende, es viable la decisión que mediante este auto habrá de adoptarse.–

Por lo tanto, la parte demandante no cumplió con las cargas que le impone su condición de actor dentro del presente proceso, enmarcándose esta situación en la consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, por lo que se dispone la terminación del presente proceso por Desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación y archivo del proceso DE PETTENENCIA promovido por FELIPE HORMIGA YANGANA en contra de LUZ DARY TINTINAGO ANACONA Y OMAR FUELANTALA CUATIN, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme el artículo 317 numeral 2 º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida consistente en la inscripción de la demanda que recae sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro 280–142963 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Armenia, Quindío. Por Secretaría, líbrese la comunicación respectiva.–

TERCERO: Se ordena el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la presente Demanda, con la CONSTANCIA de que el proceso término por desistimiento tácito.

QUINTO: Advertir que dado que se decreta la terminación por Desistimiento Tácito del proceso, este podrá iniciarse nuevamente pasados SEIS (6) MESES, contados desde la ejecutoria de esta providencia (literal F Art. 317 del C.G.P).

SEXTO: Sin condena en costas, por así consagrarlo expresamente el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Hecho lo anterior, archivase el expediente previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor en los libros que para el efecto se llevan en este despacho.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

JHH

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO NUMERO ____ DEL
6 DE OCTUBRE DE 2021



EDISON RIVERA ROBLES
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informándole al señor Juez, que en el presente proceso ha transcurrido un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación. Sírvasse proveer

Armenia Quindío, 1 de Octubre de 2021



EDISON RIVERA ROBLES
Secretario

Auto inter.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDIO**

PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	FELIPE HORMIMA YANGANA
DEMANDADAS:	LUZ DARY TINTINAGO ANACONA Y OMAR FUELANTALA CUATIN
AUTO:	TERMINACION PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO ARTICULO 317 C.G.P.
RADICACION:	630014003008-2019-00031-00

Cinco (5) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el proceso de la referencia, se puede evidenciar que efectivamente ha transcurrido más de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación; esto es, el 27 de Mayo de 2019, fecha en la cual fue recibido el oficio proveniente de la Unidad para la Atención de Reparación Integral a las

víctimas, sumado a que la parte demandante, no ha corrido con la carga procesal que se le impuso en el auto admisorio de la demanda fechado al 12 de febrero de 2019, razón por la que considera este Operador Judicial dar aplicabilidad al artículo 317 del Código General del Proceso. –

Se observa, que no existen actuaciones pendientes que pueda adelantar este despacho judicial encaminadas al impulso del proceso, y por ende, es viable la decisión que mediante este auto habrá de adoptarse. –

Por lo tanto, la parte demandante no cumplió con las cargas que le impone su condición de actor dentro del presente proceso, enmarcándose esta situación en la consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, por lo que se dispone la terminación del presente proceso por Desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación y archivo del proceso DE PETTENENCIA promovido por FELIPE HORMIGA YANGANA en contra de LUZ DARY TINTINAGO ANACONA Y OMAR FUELANTALA CUATIN, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme el artículo 317 numeral 2 º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida consistente en la inscripción de la demanda que recae sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro 280–142963 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Armenia, Quindío. Por Secretaría, líbrese la comunicación respectiva. –

TERCERO: Se ordena el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la presente Demanda, con la CONSTANCIA de que el proceso término por desistimiento tácito.

QUINTO: Advertir que dado que se decreta la terminación por Desistimiento Tácito del proceso, este podrá iniciarse nuevamente pasados SEIS (6) MESES, contados desde la ejecutoria de esta providencia (literal F Art. 317 del C.G.P).

SEXTO: Sin condena en costas, por así consagrarlo expresamente el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Hecho lo anterior, archivase el expediente previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor en los libros que para el efecto se llevan en este despacho.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

JHH

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO NUMERO ____ DEL
6 DE OCTUBRE DE 2021



EDISON RIVERA ROBLES
SECRETARIO

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a499bf5ce92100f82873fb60e183a41100cfcfc4bf7c7620c50a17b9d1fc6ca

Documento generado en 12/10/2021 10:29:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>